



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 664 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2021

VISTO El Informe N° 809-2021/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 2000045 y Reg. Exp. N° 1476113; el Informe N° 756-2021/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, la Opinión Legal N° 136-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-ncdm y el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Dionisia SEDANO GÓMEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 207-2021/GOB.REG.HVCA/ORA;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hace mención al Recurso de Apelación, asimismo, el inciso 218.2 establece que "El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles";

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente **interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 24 de agosto del 2021, mediante el cual se declara Improcedente la solicitud presentada por la servidora Dionisia Sedano Gómez sobre reconocimiento y pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre (...);

Que, la Sra. Dionisia Sedano Gómez, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación, teniendo principalmente los siguientes argumentos: a) (...), con este acto administrativo usted declara Improcedente mi solicitud de reconocimiento y pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de mi señora madre, quien en vida fue Benita Gómez de Sedano, para lo cual usted argumenta o realiza motivaciones al amparo de dos Informes Técnicos emitidos por el Servir, (...). Informes que tienen su sustento normativo en el Artículo 48° de la Ley de la Carrera Administrativa, artículo que contraviene mi derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, tal como lo ha desarrollado ampliamente la Corte Suprema al resolver la Consulta Expediente N° 14736-2017 Moquegua





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 667 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 OCT 2021

con fecha 11 de agosto del 2017. b) La resolución que ahora impugno adolece de uno de los requisitos de validez **por inexistente o aparente motivación**, la que amerita su nulidad de pleno derecho por aplicación de la causalidad establecida en el numeral 4 del Artículo 3° concordante con el numeral 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consecuentemente corresponde a su inmediato de amparar mi presente recurso y declarar FUNDADA mi solicitud antes referida, ordenando que se emita el acto administrativo de reconocimiento y posterior pago a mi favor del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de mi señora madre de quien en vida fue Benita Gómez de Sedano;

Que, siendo así, se puede apreciar que la administrada ha sido notificada, con la Resolución Directoral Regional N° 207-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 24 de agosto del 2021, de acuerdo a la cedula de notificación. Asimismo, se verifica que la administrada ha presentado su recurso administrativo de apelación con fecha 09 de setiembre del 2021, encontrándose el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido por Ley;

Que, respecto a la petición de la impugnante referida al pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su madre Benita Gómez de Sedano, en primer lugar debe establecerse el Régimen Laboral en que se encuentra comprendido la recurrente, bajo ese contexto mediante el Informe Técnico N° 045-2021/GOB.REG.HVCA/ORA.OGRH/ARPyBS, de fecha 21 de junio del 2021, suscrito por el CPCC. Cirilo Taipe Choque en el cargo de (e) Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, informa lo siguiente: *“Al respecto la señora Dionisia Sedano Gómez, fue contratada bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, según Contrato Administrativo de Servicios N° 149-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, el cual viene laborando en esta entidad como personal Reincorporado a esta entidad, mediante el amparo de la Ley N° 24041”*. Asimismo, señala que *“los otorgamientos de beneficios económicos son exclusivos que corresponden únicamente a los servidores que integran la carrera administrativa, sujeto al decreto legislativo N° 276 (...) y que su pedido deviene en improcedente”*. Es decir, a la fecha la administrada viene laborando en esta entidad como personal Reincorporado, por haber prestado sus servicios bajo la modalidad de terceros y reincorporándose a esta entidad mediante amparo de la Ley N° 24041;

Que, cabe mencionar que el reconocimiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio conforme lo señala el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa a la letra señala lo siguiente *“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”*. De igual manera el Artículo 145° señala *“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.”*;

Que, en virtud a lo señalado, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público mediante el cual establece en su Artículo 2° lo siguiente *“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.”*. Del mismo modo el Artículo 15° señala *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.”*;

Que, complementando a lo establecido, el Informe Técnico N° 1827-2019-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 664 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2021

SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de noviembre del 2019, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual concluye de la siguiente manera: “3.3 El régimen del Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. **Mientras que, los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan; los segundos, no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.** 3.4 Dentro de los beneficios que corresponden a los servidores de carrera (nombrados), en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tenemos el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. El otorgamiento del citado beneficio corresponde, únicamente, a los servidores públicos de la carrera y no a los servidores contratados. 3.5 La remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). En ese sentido, los servidores contratados, incluso aquellos que hayan adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no son acreedores de los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo”. En ese sentido, se puede advertir que lo pretendido por la recurrente, resulta en Infundado, dado que no se puede emanar el reconocimiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el sensible fallecimiento de su señora madre de quien en vida fue Benita Gómez de Sedano, teniendo en consideración el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa aunado a ello, también se desprende los Informes Técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señalando que el otorgamiento por fallecimiento y gastos de sepelio corresponde únicamente a los servidores que integran la Carrera Administrativa (Nombrados);

Que, del mismo modo, la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 estableció, en su Artículo 6° lo siguiente “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la administrada, máxime si la citada Ley señala, que “Los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, sino no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, todo ello, en el marco de lo establecidos en párrafo 1, numeral 7.3 del Artículo 7° del Decreto Legislativo 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 136-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-ncdm, de fecha 05 de octubre del 2021, la Abogada Nelsy Catalina de la Cruz Matos, por los fundamentos expuestos precedentemente, declara **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sra. Dionisia SEDANO GÓMEZ en contra de la Resolución Directoral Regional N° 207-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 24 de agosto del 2021, emitida por la Dirección Regional de Administración, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución y, se dé por agotada la vía administrativa, al momento de la emisión de la resolución;

Estando a lo informado; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 664 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2021

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR, Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. **DIONISIA SEDANO GÓMEZ** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 207-2021/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 24 de agosto del 2021, emitida por Dirección Regional de Administración. **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- DARSE por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Héctor J. Riveros Carhuapoma
Abog. Héctor J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBH/jri